REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JAIR JARAMILLO ORTEGA
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SUFI BANCOLOMBIA, FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, NELSON ECHE, ARACELY ORTEGA, GUSTAVO VICTORIA y CARLOS ALBERTO MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 225 del 24 de enero de 2018, se admitió la demanda dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1637 del 30 de Octubre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, procediera a suministrar los gastos a la liquidadora con el fin de que esta realice las diligencias previstas en el auto de apertura de la liquidación específicamente la establecida en el numeral 3° y 4° del auto No. 225 del 24 de enero de 2018, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 129 del 01 de agosto de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, el deudor guardó silencio y no acredito el cumplimiento de la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito

2.- Por otro lado, vistos los escritos allegados por el apoderado del Banco Davivienda por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y por el mandatario judicial de la sociedad Reintegra S.A.S., a través del cual presenta escrito de cesión de créditos

adjuntado a este poder otorgado por REINTEGRA S.A.S., suscrito entre Bancolombia S.A., y de REINTEGRA S.A., deberán estarse a lo dispuesto en esta providencia por medio de la cual se está dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso de liquidación patrimonial donde es deudor el señor JAIR JARAMILLO ORTEGA y acreedores el BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SUFI BANCOLOMBIA, FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, NELSON ECHE, ARACELY ORTEGA, GUSTAVO VICTORIA y CARLOS ALBERTO MONTOYA**,** de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00036-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01017-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el representante legal de AECSA S.A., sociedad apoderada de BANCOLOMBIA, allega al correo institucional del juzgado el 6 de mayo del año en curso escrito informando sobre la cadena de endosos del pagaré No.2600279, y pide se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con CC 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional 371.970. Sírvase Proveer. Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el representante legal de AECSA S.A., sociedad apoderada de BANCOLOMBIA en este proceso, a través del cual allega la cadena de endosos del pagaré No.2600279, y pide se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

Siendo procedente dicha petición se accederá, pues con los documentos allegados se evidencia que el representante legal de AECSA S.A., en su condición de sociedad que apodera a BANCOLOMIA en este proceso, canceló el endoso en procuración otorgado previamente a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, y en virtud de lo anterior endoso en procuración el pagaré No. 2600279 a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, por lo que tendrá por canelado el endoso a la primera de las precitadas profesionales del derecho y se le reconocerá personería a la última de ellas.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.-: Tener por cancelado el endoso en procuración otorgado a favor de la abogada JULIETH MORA PERDOMO.
a la abogada

2.- RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con CC 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración realizado por el representante legal de AECSA S.A., sociedad apoderada de BANCOLOMBIA en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01017-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___83___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01017-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el presente proceso la DIAN allegó comunicaciones los días 07 de diciembre de 2021, 17 de enero de 2022 y 18 de febrero de 2022 solicitando la cancelación del embargo y orden de inmovilización sobre el vehículo materia de este proceso. Y que obra petición de quien dice ser apoderada de la parte actora solicitando elaboración del despacho comisiorio Sírvase Proveer. Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura de las comunicaciones allegadas por la Dian los días 07 de diciembre de 2021, 17 de enero de 2022 y 18 de febrero de 2022, corresponde al despacho pronunciarse sobre las mismas donde pide se dé aplicación a las normas especiales contenidas en el estatuto tributario nacional y fallos que cita en la primera de las mencionadas comunicaciones, y se ordene la cancelación del embargo e inmovilización registrada en el certificado de tradición del vehículo materia de este proceso distinguido con la placa JFU717 de propiedad de la sociedad demandada, anexando copia de los siguientes documentos: Acta de diligencia de remate, Auto aprobatorio y constancia de ejecutoria; Oficio No. 105272563-2–002251 del 27/12/2021.

En relación con la solicitud de cancelación del embargo la misma resulta procedente y se accederá a ella por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 839-1 en concordancia con el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional dispone que:

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. (...). En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

El artículo 465 del código general del proceso que regula lo relativo a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades señala que: “Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

En este caso se aprecia que la medida de embargo decretada por la DIAN sobre el vehículo de placa JFU717 de propiedad de la sociedad demandada, fue dictada con anterioridad e inscrita ante la Secretaria de Tránsito de esta ciudad a la emitida en este proceso, según se desprende del certificado de tradición del vehículo que fuera allegado con esta demanda en donde aparece que dicha entidad comunicó tal medida mediante oficio 20190202000022 del 11 de marzo de 2019 radicado el 16 de marzo de 2019, expediente 201614371 dentro del proceso Cobro por jurisdicción coactiva, adelantado por la DIAN contra la sociedad RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA

Igualmente se evidencia que dicho proceso de cobro por jurisdicción coactiva es especial y se regula por las normas del estatuto tributario, el cual tiene prelación sobre este proceso, además de que se inició con anterioridad a esta ejecución, y que en el mismo se hizo el remate del vehículo automotor de placa JFU717 de propiedad de la sociedad demandada, por lo que se debe tener en cuenta las normas y sentencias aducidas por la DIAN en su petición.

En vista de lo anterior, y por ser procedente el despacho dispondrá la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas JFU717 de propiedad de la sociedad demandada, decretada mediante auto interlocutorio N° 131 de enero 28 de 2020.

Situación diversa se presenta en relación a la orden de inmovilización del automotor, en tanto la misma no se alcanzó a emitir en este proceso, por lo que no se puede acceder a ella.

2.- De otro lado, en cuanto a la petición realizada por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, al correo institucional del juzgado los días 01/10/2021 y 13/12/2021, donde solicita se elabore y gestione el Despacho Comisorio, de acuerdo con el decreto 806 de 2020, observa el despacho que no hay lugar a acceder a tal petición dado que no tiene poder o endoso a su nombre para actuar en este proceso.

Adicionalmente, se advierte que el vehículo de propiedad de la sociedad demandada fue rematado por la DIAN y ante petición de dicha dependencia la medida de embargo que se decretó en este proceso se está cancelando en esta misma providencia, lo que sería un motivo más para negar tal petición.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo decretada en este proceso sobre el vehículo de placa JFU717 de propiedad de la sociedad demandada RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la DIAN.

TERCERO: Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Negar la petición formulada por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ donde solicita se elabore y gestione el Despacho Comisorio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01017-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___83___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00427-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS, a través de apoderado contesta la demanda con excepciones de mérito, y con el demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL no se ha trabado la litis. Sírvase disponer. Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JAIME GAVIRIA CEBALLOS y
JAIME GAVIRIA CARVAJAL
RAD. : 760014003032-2020-00427-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda con excepciones de mérito, allegada por el demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS, actuando a través de apoderado judicial, a la que se le dará tramite una vez se notifique al otro ejecutado señor JAIME GAVIRIA CARVAJAL

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
03 (760014003032-2020-00427-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico marthalulopez@hotmail.com, de igual forma, manifiesta que dicha dirección electrónica de la parte demandada se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BONNIPLAST S.A.S.
DDO. : PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2021-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la sociedad demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($160.880.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00300-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico amaliasierracorreal@gmail.com, de igual forma manifiesta que dicha dirección electrónica se obtuvo del Pagaré objeto de ejecución en este proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES
DEMANDADOS: AMALIA SIERRA CORREAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada AMALIA SIERRA CORREAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($273.405.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00434-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES
DEMANDADOS: AMALIA SIERRA CORREAL
RAD: 760014003032-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se oficie a la Policía Nacional- Sijin y a la Secretaria de Tránsito de este municipio, con el fin de que procedan con la inmovilización del vehículo el cual se encuentra transitando en esta ciudad, y por ser procedente se accederá a ella en relación con la secretaria de tránsito, más no en lo que respecto con la policía porque ello ya fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 2733 de noviembre 18 de 2021, en el que además se dispuso oficiar a la secretaria de movilidad de Bogotá, oficina ante la cual se encuentra matriculado el automotor.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali para que se proceda a la aprehensión del VEHÍCULO distinguido con la placa BIO270, Clase Camioneta; Chasis KLY7T11ZBVC032037; Motor F8CB558044 de propiedad de la demandada AMALIA SIERRA CORREAL, quien se identifica con la CC. N°. 51.558.084, y una vez inmovilizado lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S,** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00434-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**83**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S.
DDO. : JAIME MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 760014003032-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual indica que aporta constancia de la notificación del demandado, aportando la comunicación de la notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2021, mandamiento de pago, la demanda con sus respectivos anexos, y el acuse de entrega del mensaje fechado el 28 de julio de 2021, y solicita dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación tocallo1979@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como lo obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00438-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S.
DDO. : JAIME MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 2021-00438-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual sustituye el poder a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152446630, y Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandante.

A su vez la apoderada sustituta presenta escrito donde designa como dependientes a los estudiantes SARA LONDOÑO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291, y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757 , para que revisen el expediente; reclamen oficios, notificaciones, conocer de inadmisiones; retirar demanda, revisar contestaciones y demás requerimientos solicitados en el proceso de referencia, por lo que se tendrán como dependientes judiciales de dicha mandataria.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152446630, y Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

TERCERO: Tener como dependientes de la precitada abogada a los estudiantes SARA LONDOÑO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291, y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, en los términos indicados por la apoderada judicial.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00438-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BENNET
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO
RAD. 760014003032-2021-01008-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR y poner en conocimiento a la parte actora, respuesta del PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO, mediante el cual da respuesta al oficio No. 574 de febrero 21 del año en curso, informando lo siguiente:

que *"…frente al vehículo de placas COM-740, no se inscribió la medida, debido a que contiene un embargo anterior decretado por el Juzgado Quince Civil Municipal Cali – Valle…"*

Respecto del vehículo de placas COM-905, se acató la medida judicial consistente en Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali…"

Y referente al vehículo de placas CPM-293, no se acató la medida, por cuanto en dicho vehículo se realizó la cancelación por orden judicial desde el 7 de octubre de 2009.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01008-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor que la apoderada judicial de la parte actora en escrito aportado a través del correo electrónico del juzgado, solicita se requiera a la Oficina de Tránsito de Cali. Sírvase proveer. Cali, mayo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BENNET
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y
ALEYDA LONDOÑO
RAD. 760014003032-2021-01008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito aportado a través del correo electrónico, en la cual solicita se requiera a la Oficina de Tránsito de Cali, al respecto el juzgado accederá al pedimento elevado de la ejecutante y ordenará REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI,** para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 466 del 21 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No. 575 del 21 de febrero del año en curso, a través del cual se decretó el embargo de siguientes vehículos:

a.- Placas CPC-615 de propiedad de la demandada ALEYDA LONDOÑO.
b.- Placas CPQ-818 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO
c.- Placas CUM-146 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR a la a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI,** para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 466 del 21 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No.. 575 del 21 de febrero del año en curso, respecto del embargo de los siguientes vehículos:

a.- Placas CPC-615 de propiedad de la demandada ALEYDA LONDOÑO.
b.- Placas CPQ-818 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO
c.- Placas CUM-146 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO

2.- Por la Secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FÉRNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01008-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GISELL PLAZA RAMOS
RADICACION: 760014003032-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada GISELL PLAZAS RAMOS, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: bethelrinesllantasguacari@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de demanda expresó que está contenida en el certificado de la Cámara de Comercio de Buga donde está inscrita como comerciante la demandada, el cual anexa al proceso, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y vencido el término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GISELL PLAZA RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.620.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00002-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas ENS993 dado en garantía mobiliaria por la garante **DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA ENS993, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR NEGRO EBONY, MODELO 2018, MOTOR Z2172338HOAX0280, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA

AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con CC No. 32.697.305 Y T.P. 59.537 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**83**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2022-00195-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DIFSEL SAS
DDO. : MORA COFFEE SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad DIFSEL SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad MORA COFFEE SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($2.427.600,oo), por concepto de capital representado en la factura No. FE-127.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados desde el 14/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.713.666,oo), por concepto de capital representado en la factura No. FE-128.

2.1..- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 2°, liquidados desde el 14/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS, portador de la tarjeta profesional No. 64.089 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00195-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**83**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : GLORIA SANDRA VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA SANDRA VARELA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00333-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO. : KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ y
JUAN DANIEL ESCOBAR PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ y JUAN DANIEL ESCOBAR PEREZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar cuáles son los valores que cobra en las pretensiones numeral 5°, por concepto de administración y servicios públicos, y que no han cancelado los demandados, De cobrar los anteriores conceptos debe hacer mención a los valores cobrados en los hechos y allegar la certificación expedida por el administrador donde se encuentra alquilado el local respecto de las cuotas administración adeudads, y en relación con las deudas a cargo de los demandados por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma y aportar las facturas con la prueba de su pago.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que se cobra en el numeral 7 de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00342-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria